Expediente: **6547/24**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ RODRIGUEZ CRISTIAN RODOLFO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318812 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - RODRIGUEZ, Cristian Rodolfo-DEMANDADO
30675271220 - COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6547/24

H108022802938

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ RODRIGUEZ CRISTIAN RODOLFO s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 6547/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 11 de agosto de 2025.

VISTO el expediente Nro.6547/24, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ RODRIGUEZ CRISTIAN RODOLFO s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES

En **25/06/2024** el Sr. Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de Concepción, Daniel Carlorosi, inicia demanda de cobro ejecutivo en contra de Rodriguez Cristian Rodolfo, DNI 29.530.015 con domicilio sito en B° El Circuito, La Cocha, Provincia de Tucumán, por la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil), más intereses, gastos y costas judiciales.

Fundamenta la demanda en la **Resolución de fecha 14/03/23** del Centro de Mediación Judicial, por la que se aplica una multa por no haber concurrido el Sr. Rodriguez Cristian Rodolfo a las audiencias de mediación, con objeto de alimentos, convocadas para el día 28/09/2022 a hs. 09:30 y luego para el día 25/10/2022 a hs. 09:30.

La multa aplicada surge del art. 13 segundo párrafo de la Ley n° 7844. La ley indica que, si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión, suma que será destinada al Fondo de Financiamiento, es decir al propio funcionamiento del sistema de mediación judicial (art. 28 L. 7844). La multa se establece, justamente, a los fines de penalizar la obstrucción al acceso de justicia y en nuestro caso, cobra una importancia radical, como especialmente se lo dejará en claro.

La multa aplicada en estos tipos de casos donde la inasistencia injustificada a la audiencia de mediación es evidentemente obstructiva del acceso a justicia de una mujer y los NNA a cargo, con respecto a la solicitud de alimentos.

En fecha **27/06/2024**, se da intervención a la parte actora a través del Sr. Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de Concepción, Daniel Carlorosi y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha **16/07/2024** se intima de pago a la parte demandada en el domicilio denunciado por la parte actora, ubicado en B° El Circuito, La Cocha, Provincia de Tucumán.

Al estar vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 176 del C.T.P., en fecha **14/11/2024** se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C.),

En fechas **21/05/2025 y 24/06/2025** se dicta como medidas para mejor proveer que se libre oficio a la Oficina de Gestión Asociada (OGA) de Familia y Sucesiones N° 1 del Centro Judicial Concepción a fin de que informe el estado procesal de los autos "Gómez María Romina c/Rodríguez Cristian Rodolfo s/Alimentos" (Legajo N° 896/22) y si en los mismos se encuentran dictados alimentos provisorios o definitivos. Asimismo, se libre ofico al Centro de Mediacion Judicial de Concepción a fin de que adjunte copia integra y digital del legajo N° 896/22.

En fecha **01/07/2025** se agrega la contestación del Centro de Mediación de Concepción.

En fecha **23/07/2025** la la Oficina de Gestión Asociada (OGA) de Familia y Sucesiones N° 1 del Centro Judicial Concepción cumple con la medida ordenada, informando: *"en fecha 28/04/2023 se dictó sentencia de fondo (alimentos)"; RESUELVO: I°.- HACER LUGAR a la demanda iniciada por MARIA ROMINA GOMEZ (D.N.I. N° 31.099.860), en contra de CRISTIAN RODOLFO RODRIGUEZ (D.N.I. N° 29.530.015). En consecuencia, ORDENO FIJAR en concepto de CUOTA ALIMENTARIA mensual, que el demandado CRISTIAN RODOLFO RODRIGUEZ (D.N.I. N° 29.530.015) deberá pasar a favor de su hijo menor de edad B. M. R. en el porcentaje del 20%, de los haberes líquidos...con más las asignaciones familiares (escolaridad, ayuda escolar, etc.), más sueldo anual complementario cada vez que lo perciba, más beneficios sociales, obra social, y cualquier otro concepto (vacaciones, premios, incentivos, diferencias salariales, escalafón, indemnizaciones laborales, etc., por lo considerado (...).*

Finalmente, se dispone pasar el expediente a despacho para resolver en fecha **28/07/2025.**

2. CONSIDERACION DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por Poder Judicial de Tucumán al Sr. Rodriguez Cristian Rodolfo.

2.1. LA NATURALEZA DE LA MULTA

Si bien el concepto que se ejecuta responde a un crédito del Estado, representativo de dinero público integrativo del presupuesto, **la multa aplicada posee inequívocamente naturaleza penal o punitiva**. La misma responde a un crédito “civil” del Centro de Mediación del Poder Judicial de Tucumán (Arts. 28 y 29 de Ley 7.844), representativo de dinero público, en tanto debiera integrar el Fondo de Financiamiento destinado: a. El pago de los honorarios que se les debiera abonar a los mediadores, en los casos previstos en el Art. 26 bis. b. Las erogaciones que implique el funcionamiento del Centro de Mediación Judicial; c. Cualquier otra erogación relacionada con el funcionamiento del sistema de Mediación de la Provincia de Tucumán.

La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). Por lo tanto, tiene una predominante naturaleza penal (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. LasDulces NorteS.A. s/ Ejecución fiscal), por un lado. Así también, es innegable, que conforma parte del dinero público y un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición,

Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera cómo ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo).

En este caso particular que se analiza, tiene conexidad con los **deberes parentales por un lado** y con el **respeto de los derechos y deberes de los cónyuges**, en tanto que la inacción alimentaria significa ausencia de estado de necesidad y, por lo tanto, inexistencia de obligación alimentario del pariente obligado, además, agregamos una apreciable y constatable violencia económica en contra de la mujer y sus hijos/as menores o adolecentes, con un impostergable fin social, además de la obstrucción al acceso a la justicia que representa.

2.2. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas (ver: PODETTI J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nullaexecutio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (FENOCHIETTO-ARAZI, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada...” (PALACIO, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable (cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal, “Estrada Santiago Damián Vs. Cooperativa Frutihorticola De Productores Residentes Bolivianos 6 De Agosto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Sentencia N° 271 del 15/03/2022; Cámara

Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Augier Emiliano Vs. Villarreal Pedro Dante S/ Cumplimiento De Contrato”, sentencia N° 68 del 02/07/2019; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Documentos Y Locaciones, “Perez Luis Rubén Y Olivera María Teresa Vs. Campos Raimundo Y Otros S/ Desalojo”, Sentencia N° 126 Del 05/12/2012; Cámara Civil En Doc. Y Locaciones Y Familia Y Suces. - Conce - Sala En Lo Civil En Familia Y Sucesiones, “Diaz Evarista Del Carmen Vs. Mahillo Marta Asunción O Maillo Marta Asunción S/ Desalojo”, Sentencia N° 78 Del27/06/2011).

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a Martínez que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el título ejecutivo que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: “El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (FRANCISCO MARTÍNEZ, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Arganaraz Luis David S/ Ejecución Fiscal (Expte. 809/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Elias Gustavo Sebastián S/ Ejecución Fiscal (Expte. 709/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Fernandez Luis Alberto S/ Ejecución Fiscal (Expte. 807/22), Sentencia Del 07/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Murcani Esteban Ezequiel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 855/22), Sentencia Del 06/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Elias Carlos Rubén S/ Ejecución Fiscal (Expte. 678/22), Sentencia Del 15/12/2022; Provincia De Tucumán D.G.R C/ Elias Miguel Arturo S/ Ejecución Fiscal (Expte. 708/21), Sentencia Del 27/12/2022; Provincia De Tucumán - D.G.R. C/ Ledesma Cristian Daniel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 764/19), Sentencia Del 28/12/2022; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Seco Marcos Gabriel S/ Ejecución Fiscal (Expte. 935/22), Sentencia Del 23/02/2023; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Burgos Dolores Victoria S/ Ejecución Fiscal (Expte. 938/22), Sentencia Del 02/03/2023; Provincia De Tucumán Dirección General De Rentas (Dgr) C/ Los Jornales S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte. 999/22), Sentencia Del 17/03/2023.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 CPCCN (nuestro ex art. 492 CPCCT) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte

demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad."

Dicho esto, debe dejarse en claro que todos los jueces y juezas deben atender y resolver las causas bajo los cánones de la perspectiva de género según su jurisdicción y competencia, incluso como método de interpretación de un sistema jurídico determinado en clave constitucional y convencional. Para ello seguimos especialmente a la Corte Internacional de Derechos Humanos en la causa **Myrna Mack Chang vs. Guatemala**, del 25 de noviembre de 2003, donde se manifestó por examen de convencionalidad entre las normas del Pacto de San José de Costa Rica y otras convenciones internacionales a las que nuestro país es parte, con disposiciones del Derecho interno. En **Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en cuanto sostiene la CIDH que: *"el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*" (En el mismo sentido: Caso **La Cantuta Vs. Perú**. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.173).

En **Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú**, de 24 de noviembre de 2006 y **Boyce y otros Vs. Barbados,** Sentencia de 20 de noviembre de 2007, la CIDH termina de aceptar, sin más, el control difuso de convencionalidad: *"Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin". Es decir, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también deben ejercer también un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana* (**Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú**, de 24 de noviembre de 2006).

Dicho criterio jurisprudencial de la Corte IDH fue consolidado y reiterado más tarde en los casos **"*Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña v. Bolivia*",** del 1 de septiembre de 2010, punto 202; **"*Gomes Lund y otros v. Brasil*",** del 24 de noviembre de 2010, punto 176; y en **"*Cabrera García y Montiel Flores v. México*",** del 26 de noviembre de 2010, punto 225 (En el mismo sentido: Caso **Heliodoro Portugal Vs. Panamá**. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.180; **Radilla Pacheco Vs. México.** Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339; **Fernández Ortega y otros. Vs. México.** Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 236; **Rosendo Cantú y otra Vs. México.** Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr.219; **Liakat Ali Alibux Vs. Surinam.** Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151).

En **Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.** Sentencia de 26 de noviembre de 2010, se destaca que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas

internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (En el mismo sentido: Caso **Liakat Ali Alibux Vs. Surinam**. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de **personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana**. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311).

Incluso se ha sostenido con el caso **Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011 que:** *"[239] también debe primar un "control de convencionalidad" [], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial"*.

En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos por la CIDH **(Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012; Fontevecchia y D´Anico v. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011).**

En idéntico sentido nuestra CSJN, en el año 2007, incorporó jurisprudencialmente el control de convencionalidad en la causa **"Mazzeo" (Fallos: 330:3248).** En este sentido la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que importa una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia.

En la Causa **Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios, del 27 de noviembre de 2012,** nuestra CSJN sostuvo que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del Derecho internacional de los Derechos Humanos. Señala que: "*La jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango". Con referencia a la interpretación auténtica y sus efectos en las jurisdicciones nacionales y locales se dijo que "la interpretación de la CADH debe guiarse por la Jurisprudencia de la Corte IDH, que importa una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los Derechos humanos*".

Desde una perspectiva local, nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en la causa " **Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Benjamín Paz S.R.L. s/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1121,** en un juicio de ejecución fiscal, cobros y apremios, asumió el debido control de convencionalidad. A partir del análisis efectuado por la CSJT en la causa mencionada, considero que el control de convencionalidad no es extraño al fuero y que se encuentra dentro de nuestras competencias. La CSJT postula, con cita del caso "**Cabrera García Montiel c. México**" que: *"El 'control de convencionalidad' debe realizarse por cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales El 'control difuso de convencionalidad' convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad".*

Es que si la violencia económica debe ser entendida como aquella serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en su relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria debida a los niños cuyo cuidado se encuentra a cargo de la progenitora supone la muestra más patente del poder que se establece entre las mujeres y los hombres porque "queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres" (**Medina, Graciela. "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños". Edit. Rubinzal-Culzoni, 2013, pág. 107**).

En esta misma línea, comparto lo dicho por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia de Villa Constitución (Santa Fé) en el marco de la causa caratulada "J. s/Aumento cuota alimentaria", en sentencia del 04/12/2017, en el sentido que " ...**el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad**".

Es que, ante la ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor, las necesidades básicas que requieren sus hijos son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer. A más de satisfacer las necesidades de sus hijos, está encargada del cuidado diario de los mismos, con todas las tareas y atención que ello implica.

La clara apreciación de la introducción “de la perspectiva de género” en la jurisprudencia local por parte de prevenir y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, incluso evitar la violencia indirecta e institucionalizada (**sentencia N°1098/2013 del 17/12/2013**, **sentencia N° 329/2014 del 28/4/2014**), siguiendo incluso a la Corte Nacional en la causa **“Góngora” (CSJNac., G. 61. XLVIII., “Recurso de Hecho, Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa N° 14.092”, del 23/4/2013)** marcaron pautas claras a todos los operadores del sistema judicial, donde deben tenerse en cuenta la perspectiva de género según su jurisdicción y competencia, en tanto las mujeres gozan en cualquier tipo de proceso judicial de un “especial” estándar de protección; ello, como consecuencia de una mayor “sensibilidad” que -tras advertir las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad- determina la necesidad de una protección “enriquecida” por parte del sistema judicial. Siendo ello así, resulta claro que en ciertos casos, es obligatoria la materialización de la “perspectiva de género” como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida, por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas, que deben concretarse en todos los ámbitos posibles (**Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal “Callejas Claudia y otros s/ Violacion de Secreto Profesional y Obstetrica recurso de queja interpuesto por Rosario Molina”, Nro. Sent: 963 Fecha Sentencia 30/09/2014**), incluso en nuestro fuero y en este tipo de causas.

Siguiendo a nuestra Corte Suprema de Justicia Local en tanto nos recuerda que la incorporación de la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y convencional y principio rector para la solución de aquellos derechos en pugna, tomando en consideración las obligaciones asumidas por el Estado, incluso por el Estado Juez, y las pautas indicadas en la Convenciones Internacionales que se detallan a continuación: **Convención de la O.N.U sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, la **Declaración de Cancún, las “Reglas de Brasilia”**, la Ley N° 26.485 de **Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales** (a la que adhirió la Provincia de Tucumán mediante Ley N° 8.336), entre otras normativas nacionales y provinciales protectoras de la mujer.

Es necesario, dentro del control de convencionalidad emprendido, analizar los instrumentos normativos -de carácter local e internacional- que han incorporado la perspectiva o visión desde la cual se analiza la causa. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) -la que, conforme artículo 75 inc. 22, primer párrafo de la Constitución Nacional tiene jerarquía superior a las leyes-, que establece las obligaciones del Estado respecto de la erradicación de la violencia de género. La misma, en su artículo 1 define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Por otro lado, dispone que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2). La violencia económica no queda fuera de este concepto normativo, en tanto que la vulnerabilidad económica es un aspecto central de la dominación patriarcal sobre las mujeres, que junto con la constante y sutil construcción social de una minusvalía en su autoestima las prepara para ser "las víctimas adecuadas" de las violencias de género (

HASANBEGOVIC, Claudia, "Alimentos a cargo del padre: violencia patrimonial contra Mujeres y Niñas (os) y Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", El Reporte judicial, 28, marzo de 2013, Tribunal Superior de Justicia del Chubut). Es incluso ponderable el criterio jurisprudencial (**Cámara Federal de Casación Penal**) que establece en casos donde puede encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres, como el caso que se analiza, debe privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género, más cuando surge un tipo de violencia contra la mujer orientada a defraudar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer, dentro de una relación familiar, como lo es el matrimonio (**voto del Dr. Gustavo Hornos, Sala I, CFP 8676/2012/1/CFC1, Registro Nro. 2669/16.1, "REYES, Eduardo Ángel por delito de acción pública"**). Nos dice la Excma. Cámara de Casación Penal Sala I, que para analizar el presente caso, debe resaltarse de acuerdo a lo establecido por la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem Do Pará**", aprobada por **ley 24.632,** promulgada el 1/4/1996, donde se incluye la violencia económica identificada como un tipo de violencia (art. 2do y 5to).

En igual sentido, debe ponderarse el análisis desde la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,** aprobada por **ley 23.179** y promulgada el 27/5/1985 y que cuenta con rango constitucional (**artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional**) y que expresamente dispone en su artículo 16, a la que hay que sumarle **la protección integral a las Mujeres (Ley 26485)** que particularizaré:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: () h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso" (art. 16, L. 23.179).

El Comité creado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) emitió la Recomendación N°21 en donde explicó los alcances de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (artículos 15 y 16 de la referida Convención). Allí se afirma que:

"El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia", y respecto al consentimiento que debe brindar la mujer previo a la enajenación de un bien propiedad de ambos cónyuges, el Comité sostuvo que "En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta".

En igual dirección, en la referida recomendación se sostuvo que cuando los países permiten que los individuos limitan o restrinjan los derechos económicos de las mujeres, les están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades. En la Recomendación N°9 también de la CEDAW se sostuvo que "En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental, y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a las mujeres a permaneces en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción".

También, podemos traer a colación la Recomendación N° 29 CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), que establece concretamente lo siguiente: "*Pese a las contribuciones de la mujer al bienestar económico de la familia, su inferioridad económica se refleja en todas las etapas de las relaciones familiares, debido a menudo a las responsabilidades que asumen respecto de los dependientes; Con independencia de la vasta gama de arreglos económicos dentro de la familia, las mujeres comparten en general, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados, la experiencia de verse más perjudicadas económicamente que los hombres en las relaciones familiares y tras su disolución; La igualdad sustantiva solo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan por que estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer; Por lo que respecta a las dimensiones económicas de las*

relaciones familiares, un enfoque basado en la igualdad sustantiva debe abordar cuestiones como la discriminación en la educación y el empleo, la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer.".

La CEDAW, con jerarquía constitucional (Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional), obliga a la legislación interna y a los operadores del sistema a abordar desde tal mirada un diferente análisis de las causas que involucran cuestiones de género.

Por estos motivos, corresponde dar al caso esta perspectiva, porque el cristal debe ser mirado desde el profundo estado de vulnerabilidad de una mujer que tiene dificultades económicas, discapacidad y cargas de familia, que recurrió al servicio de justicia para ser protegida y amparada jurídicamente, reclamando alimentos al progenitor de sus hijos para sus hijos, uno de ellos discapacitado, en la causa que dio origen a la multa que aquí se ejecuta. (**Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 2, Sentencia N° 173 de fecha 18/06/2019**).

En el ámbito nacional y siguiendo los parámetros convencionales anteriormente reseñados, la ley de Protección Integral a las Mujeres, ley n° 26.485 promulgada el 1/4/2009, enumeró en el artículo tercero los derechos protegidos, dentro de los cuales se hace mención a: “La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial”. Asimismo, define en el artículo cuarto a la violencia contra la mujer como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. La citada ley describe a la violencia económica y patrimonial como “la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna”.

Respecto a las modalidades en la que se manifiesta el tipo de violencia contra la mujer, en el caso, económica y patrimonial, el artículo 6 dispone que: “Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos”

Es oportuno señalar que “juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios universales, que evita contribuir a su perpetuación ”(Avilés Palacios, Lucía, “Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué”, en: http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/), y no resulta ocioso sostener que no se acude a la perspectiva de género para razonar ni actuar con animosidad en contra de nadie. Se utiliza esta categoría analítica como un modo de revisar esquemas de desigualdad en la defensa de los derechos, deconstruir la interpretación y aplicación del Derecho y promover transformaciones cuando así se imponga. Todo ello, a fin de cumplir con el mandato constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisiblidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. (**CSJTuc- Sala Civil y Penal “V.E.G. Vs. A.M. S/ DIVORCIO VINCULAR”, Nro. Expte: F4114/12, Nro. Sent: 1186 Fecha Sentencia 25/07/2019**).

De lo expuesto se concluye que un tipo especial de violencia contra la mujer, es toda conducta orientada a defraudar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer, dentro de una relación familiar, como lo es el matrimonio (**Del voto del Dr. Hornos, CFCP, Sala I**). Asimismo, que, en general, la violencia económica va acompañada de violencia psicológica. Ello así, porque tales conductas repercuten negativamente en el plan de vida de las mujeres, impidiéndoles el pleno goce

y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y por los tratamientos internacionales sobre derechos humanos (artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional), situación que no se escapa a las acciones perturbadoras realizadas por el demandado al no asistir a las audiencias donde justamente se trataban los alimentos solicitados para sí y para sus HHA a cargo.

Por último, interpretándose que la inasistencia injustificada a las audiencias de mediación implica obstruir el acceso a justicia de la mujer y de los/las NNA, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada N° 5/2009, se adhirió a las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, haciendo lo mismo la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Acordada N° 515/13. Posteriormente, la corte local mediante Acordada N° 600/19 se adhirió a la actualización aprobada por la Asamble Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana de Quito. Las Reglas 3 y 4 definen el concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, al establecer lo siguiente: "*(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico*."

Siguiendo esta línea de pensamiento cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestó *" que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación resultan elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional (Constitución Nacional, arto 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arto 2°; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2° y 7°; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2° y 3°, Y Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1.1 y 24, además de los tratados destinados a la materia en campos específicos: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos del Niño -art 2°_ y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)*". (**Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo; CSJN, 20/08/2014**)

Es dable advertir que: "*La Comisión Interamericana ha identificado a las mujeres como un sector social particularmente afectado por la pobreza y en particular desventaja en el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales. Ejemplo de ello es su estudio temático reciente sobre Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en donde la CIDH reconoció el carácter inmediato de la obligación de no discriminar y de garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos, económicos, sociales y culturales, e identificó a las mujeres como un sector tradicionalmente discriminado y excluido en el ejercicio de estos derechos. En la misma línea, en su informe sobre Acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CIDH reconoció que las mujeres enfrentan obstáculos significativos en su acceso a la justicia cuando son vulnerados sus derechos económicos, sociales y culturales*". (**CIDH, informe "El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales". OEA/Serv.L./V/II.143.Doc.59 de fecha 3 de noviembre de 2011, párrafo 2**.)

Al respecto, es menester citar la siguiente doctrina: "*Sabemos que la pobreza produce exclusión y marginación, sufrimiento, hambre, desnutrición y enfermedades, limita las libertades y las oportunidades sociales, impide o limita el acceso a la educación y a la cultura, condena a vivir en hábitats inadecuados, en condiciones insalubres de vida e inseguridad por el entorno, ocasiona o profundiza discapacidades, provoca violencia y conflictos armados, excluye de la participación democrática y ciudadana, y aumenta gravemente la vulnerabilidad. Pero también, aunque este dato se diga menos, impide o limita el acceso a la justicia*." (**Medina, Graciela, Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza, LA LEY 14/11/2017, 14/11/2017, 1 - LA LEY2017-F, 663**).

Dicho esto, entendemos que la ejecución debe prosperar en tanto y en cuanto la implícita violencia económica y la perspectiva de género asumida en la causa, impide si quiera observar si la causa

está o no prescripta.

2.3. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO Y DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En este caso, el Título Ejecutivo, debe contener como mínimo lo siguiente: 1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada o del daño directo. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.

Del análisis del título ejecutivo con el expediente administrativo se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social y domicilio del infractor: Rodriguez Cristian Rodolfo, DNI 29.530.015 con domicilio sito en B° El Circuito, La Cocha, Provincia de Tucumán.

2) Importe de la multa aplicada o del daño directo: $150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

3) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: Legajo N° 896/22.

4) Número y fecha de la resolución definitiva: Resolución Definitiva de fecha 14/03/23.

5) Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista: no corresponde.

6) Lugar y fecha de emisión: Concepción, Tucumán, 14/03/23.

7) Firma del funcionario competente: Dra. María Vanessa Alderete.

Por otro lado, en cuanto al análisis del Expediente Administrativo, debe tenerse presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho reiteradamente que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal indicado, que el elenco de sus garantías mínimas se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter", revelando que el debido proceso incide sobre todos estos órdenes, y no solo sobre el penal (Caso "Comunidad Indígena Sawhoyamxa c. República de Paraguay", sentencia de fecha 29/03/2006, entre otros varios).

De la consulta del **Expediente Administrativo Legajo N° 896/22** realizada, surge lo siguiente: en fs. 01 requerimiento de mediación por alimentos; en fs. 14/15 notificación a la audiencia fijada para fecha 28/09/2022 a hs. 09:30, practicada en fecha 08/09/2022; en fs. 20/21 consta acta de audiencia a la cual no compereció el Sr. Rodríguez por lo que a pedido de la parte requirente se fija nueva fecha de audiencia para el día 25/10/2022 a hs. 09:30 la cual se celebraría de manera virtual; en fs 27/28 consta notificación a la audiencia practicada en fecha 06/10/2022; en fs. 31 consta acta de cierre por incomparecencia a la audiencia de fecha 25/10/2025; de fs. 41/24 surge resolución de fecha 14/03/2023 en la que se hace efectivo el apercibimiento de ordenado en el art. 13, 2° párrafo de la Ley 7.844 y sus modificatorias por el cual se le aplica al Sr. Rodríguez una multa de pesos ciento cincuenta mil ($150.000), notificada al Sr. Rodriguez en fecha 15/03/2023.

.

La multa aplicada surge de lo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 7844, que concretamente establece lo siguiente: “Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión suma que será destinada al Fondo de Financiamiento previsto por esta ley”.

Respecto de los derechos y deberes de los cónyuges; en este acápite cabe tener presente que la inacción del alimentado significa ausencia de estado de necesidad y por tanto, inexistencia de obligación alimentaria del pariente obligado, C.C.C.N. comentado, Tomo II, Pág. 565-, por ello todo el término y/o plazo caducidad- que mantiene nuestro derecho interno resulta acorde del supuesto que ambos cónyuges sean mayores de edad. La multa impuesta al deudor alimentario en virtud de la incomparencia frente al requerimiento alimentario, dada la naturaleza de la pretensión, y el fin social que dicha sanción persigue, estimo que la misma igualmente en el sub iudice, es decir para la mujer, torna imprescriptible y ello hasta la observancia de lo normado en art.554 C.C.C; no se debe

soslayar que el Art. 13 de Ley 7844 es la fuente de la sanción ante el incumplimiento de una incomparencia injustificada, la que se asimila en su naturaleza harto discutida a una falta de lealtad y decoro, y entorpecimiento de las actuaciones instrumentadas para el logro de una conciliación, por no llegar a los términos de hablar de conducta maliciosa y temeraria que en materia procesal, reposa en el principio de moralidad en que debe estructurarse el proceso, esto es, lealtad, probidad y buena fe que se condice con el Art. 2 del C.C.C.N. en que la ley debe ser interpretada por sus palabras, sus finalidades, etc, guardando coherencia con el sistema de diálogo de fuentes. Además, agregamos una apreciable y constatable violencia económica en contra de la mujer y sus hijos/as menores o adolecentes, con un impostergable fin social, además de la obstrucción al acceso a la justicia. Lo expresado, estima este Magistrado, acompaña todo el plexo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Por ello, del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que el título ejecutivo acompañado fue realizado de conformidad con la legislación aplicable, el que, además, como acto administrativo unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentra firme, en tanto la sanción no está recurrida. Esto último se observa del análisis del Expediente Administrativo.

2.4. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 172 y 192 del C.T.P., y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. INTERESES

En cuanto se refiere al tipo de interés aplicable, debe tenerse presente lo considerado por el Tribunal de Alzada en un caso que guarda estrecha similitud con el presente, respecto de que la tasa de interés que debe aplicarse es la tasa activa que publica el Banco Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN- (cfr. Excma. Cámara en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones, causa “Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán C/ Cañera El Polear S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 45/20”, sentencia n° 155 de fecha 15/11/2021).

5. HONORARIOS

Corresponde diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

6. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de $3.780 bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

7. RESUELVO

1) ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Poder Judicial de Tucumán en contra de Rodriguez Cristian Rodolfo, DNI 29.530.015 con domicilio sito en B° El Circuito, La Cocha, Provincia de Tucumán, por la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil) con más sus intereses, gastos y costas desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su real y efectivo pago. Para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la tasa activa que publica el Banco Central de la República Argentina.

2) LAS COSTAS se imponen al ejecutado vencido (Art. 61 NCPCyC).

3) DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

4) INTIMAR por el plazo de 15 días a Rodriguez Cristian Rodolfo, DNI 29.530.015 con domicilio sito en B° El Circuito, La Cocha, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de $3.780, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 12/08/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.